



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 17 de julio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de julio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 467/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 10 de abril de 2008 D. xxxx, médico del Centro de Salud de xxxx1, presenta un escrito -que califica como de reclamación previa a la vía judicial civil- en el que reclama la indemnización por los daños ocasionados en



un accidente de tráfico, ocurrido el día 27 de enero de 2008, cuando circulaba con el vehículo matrícula vvvv, propiedad de la Junta de Castilla y León, al trasladarse a realizar una visita domiciliar de urgencias, acompañado de una ATS, desde el Centro de Salud de xxxx1 a la localidad de xxxx2. El siniestro ocurrió a la altura de la localidad de xxxx3, Carretera de xxxx2 a xxxx4. Señala que, como consecuencia de la existencia de hielo en la calzada, el vehículo patinó y se cayó por un terraplén.

Manifiesta que "Como consecuencia de dicho accidente, se ocasionaron una serie de daños personales, daños que no cubre la compañía aseguradora del vehículo propiedad de la Junta de Castilla y León, pues no está cubierta la persona del conductor en caso de accidente. Por tanto, reclamo la indemnización por incapacidad temporal y la indemnización por lesiones ya que el accidente se produjo cuando estaba trabajando como médico del SACYL, siendo un desplazamiento *in itinere* (...)".

Solicita en concepto de indemnización 5.508,96 euros, por las lesiones sufridas, de acuerdo con la siguiente valoración:

- 60 días impeditivos, a razón de 52,47 euros: 3.148,20 euros.
- Secuelas: cervicalgia sin irradiación, 3 por 684,28 euros: 2.052,84 euros.
- Factor de corrección por la lesión permanente (15 %): 307,92 euros.

Acompaña a su escrito diversa documentación médica y partes de baja y alta de incapacidad temporal.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan informes del Coordinador del Equipo de Atención Primaria del Centro de xxxx1 y del Jefe de Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia Regional de Salud, así como copias de pólizas de contrato de seguro.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.



**Cuarto.-** El 9 de febrero de 2012 se recibe en la Gerencia Regional de Salud documentación recopilada por la Gerencia de Área de xxxx5, en relación con la posible satisfacción de la reclamación con cargo a la póliza colectiva de seguros de accidentes, en la que consta un escrito del reclamante de 15 de abril de 2011 en el que niega haber recibido cantidad indemnizatoria alguna derivada del accidente.

**Quinto.-** El 20 de febrero se formula la propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

**Sexto.-** El 5 de junio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la indicada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la "recalificación" de los escritos formulados por los interesados, la Memoria del Consejo de Estado de 1999 ya manifestaba que "La Administración, a la luz de la pretensión real del interesado, procede a



“recalificarlo” cuando deduce que el interesado ha incurrido en un error en la calificación de su escrito y, en definitiva, de la acción ejercitada.

Este modo de proceder por parte de la Administración es congruente con el principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, tal y como han reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Entre las manifestaciones del citado principio antiformalista, hay que referirse precisamente a la posibilidad de “recalificar” de oficio los escritos presentados por los interesados, para salvar de esta manera los eventuales errores o imprecisiones en el planteamiento de sus pretensiones.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de abril de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (20 de febrero de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, de igual modo que los órganos que han informado



previamente, que no existe responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños causados.

En primer lugar, es preciso indicar, tal y como pone de manifiesto la propuesta de resolución, que la póliza de seguro del vehículo no cubre los daños del conductor del vehículo. Por otro lado, la póliza conjunta para accidentes de tráfico de los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud acaecidos durante la jornada de trabajo y con vehículos de ésta, a la que se refiere el Servicio de Infraestructura en relación con los daños del conductor, solamente incluye como contingencias cubiertas la muerte y la invalidez permanente absoluta.

Respecto a la cuestión de si los daños sufridos por el reclamante pueden ser o no indemnizables, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de noviembre de 2003, ha señalado que "nada tienen que ver los efectos laborales del accidente *in itinere* con el hecho de que esta sola circunstancia genere una responsabilidad patrimonial de la Administración. Para que aquélla exista es necesario que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de ésta, lo que en el caso de autos no acontece ya que el daño se produce con independencia del actuar administrativo. Otra cosa, como afirma la Sala de Instancia recogiendo la doctrina de este Tribunal, sería convertir a la Administración en asegurador universal de cualquier resultado lesivo por los administrados".

Asimismo, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, ha manifestado que "en definitiva, no resulta acreditada intervención alguna de la Administración Pública en la producción de las lesiones sufridas por el reclamante. De hecho, que el accidente fuera declarado ocurrido 'en acto de servicio' no desvirtúa aquella afirmación, puesto que dicha declaración produce únicamente efectos en relación al reconocimiento de indemnización o pensiones extraordinarias en favor del interesado (...), sin que dicha circunstancia tenga por qué determinar necesariamente la existencia de relación de causalidad entre la lesión derivada del accidente en cuestión y el funcionamiento de los servicios públicos a los efectos de apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración".

A la vista de lo expuesto, en el presente caso no se aprecia la existencia de relación de causalidad entre la actividad administrativa llevada a cabo y el



daño sufrido por el interesado, ya que tales daños se produjeron con ocasión del funcionamiento del servicio, pero no como consecuencia del mismo. Por tanto, no cabe reconocer responsabilidad patrimonial alguna que pueda imputarse a la Administración Autonómica.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.